

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recite el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

PARTE OFICIAL

Por decreto del congreso que obtuvo la sancion del ejecutivo en 2 de mayo último se ha resuelto, que corresponde á los gobernadores de provincias, y bajo este concepto á los intendentes en las de su residencia, examinar y aprobar las cuentas de fábrica de las iglesias catedrales y parroquiales que deben presentarseles anualmente por los respectivos mayordomos; y que tanto en el arreglo y formacion de las cuentas como en su examen y aprobacion se observe la instruccion y cédula de 19 de julio de 1797.

LEY

APLICANDO UN MILLON DE PESOS DE LOS FONDOS DEL EMPRESTITO PARA FOMENTAR LA AGRICULTURA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

Vistas las comunicaciones del poder ejecutivo de catorce del corriente;

Y CONSIDERANDO:

Que el estado de decadencia en que se halla la agricultura en la República proviene del aniquilamiento á que han quedado reducidas las fortunas de los ciudadanos por los efectos de la larga guerra que han sostenido y de otras causas naturales que han obrado en algunos departamentos; y considerando igualmente que es un deber del congreso remover los obstáculos que se oponen al progreso de la riqueza pública;

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1.º Se destina de los fondos del empréstito la suma de un millon de pesos para el fomento de la agricultura.

Art. 2.º Esta suma será distribuida por el poder ejecutivo entre los departamentos agrícolas, segun la mayor ó menor necesidad en que se hallen.

Art. 3.º El poder ejecutivo formará el reglamento que determine el modo de hacer el préstamo a los agricultores con todas las seguridades que estime necesarias á favor del erario.

Art. 4.º Los propietarios pagaran un seis por ciento de interés anual por la suma que recibieren con el indicado objeto.

Art. 5.º La amortizacion del capital se hará en el término de quince años á discrecion de los propietarios, quienes podrán redimirlo en todo ó en parte cuando lo crean conveniente dentro del periodo mencionado.

Art. 6.º A ningun propietario se le podrá dar una cantidad mayor de seis mil pesos, ni menor de mil pesos.

Art. 7.º Si alguno no satisficere cada año con puntualidad el interés asignado por el capital que haya recibido, se le obligará ejecutivamente á enterarlo con el rédito en el tesoro público, y se destinará á favor de cualquier otro que lo solicite bajo las mismas condiciones.

Art. 8.º No podrán percibir suma alguna de este empréstito, los deudores al erario público con plazo vencido.

Art. 9.º El poder ejecutivo en atencion á la mayor ó menor urgencia de los gastos que deben cubrirse con los fondos del empréstito con arreglo al decreto de veinticuatro de mayo del año décimocuarto, podrá disminuir la suma asignada por el artículo primero, sino pudiese destinarla toda á tan inte-

resante objeto, debiendo completarla en caso contrario.

Dado en Bogotá á veintiocho de abril de mil ochocientos veinticinco—décimo quinto.—El presidente del senado.—**LUIS A. BARALT**—El presidente de la cámara de representantes—**MANUEL MARIA QUIJANO**.—El secretario del senado.—*Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la camara de representantes.—*Vicente del Castillo*.

Bogotá 28 de abril de 1825.—15.—Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho de hacienda,

José Maria del CASTILLO.

LEY

FIJANDO LA EPOCA EN QUE DEBEN COMENARSE ACONTAR LOS CUATRO AÑOS DE LA DURACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

En uso de la facultad que les concede el artículo ciento ochenta y nueve de la constitucion:

Y CONSIDERANDO:

1.º : Que el presidente y vicepresidente de la República nombrados por las asambleas electorales, duran solamente en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años: que este periodo es simultaneo con el de los senadores y representantes, cuyas funciones son correlativas con las del poder ejecutivo, y que siendo por lo mismo de igual duracion deben tener igual principio:

2.º : Que sin embargo este principio no puede fijarse en la época de la eleccion de los actuales presidente y vicepresidente de la República que el congreso constituyente celebró extraordinariamente, y con el objeto de establecer la marcha de la constitucion, sino en el dos de enero de mil ochocientos veintitres en que por primera vez debió reunirse constitucionalmente el congreso:

3.º Que debiendo contarse el primer periodo constitucional desde el dos de enero de mil ochocientos veintitres en que debieron entrar en el ejercicio de sus funciones los senadores y representantes debe computarse desde entónces la duracion del presidente y vicepresidente de la República y terminar en enero de mil ochocientos veintisiete.

4.º : Que si el escrutinio y perfeccion de las proximas elecciones constitucionales se reservase hasta el citado mes de enero, se incurriría en inconvenientes no menos graves que los que se trataron de precaver por la ley de 1.º de julio del año décimocuarto, á cuyo fin se anticiparon las elecciones primarias que de otra suerte deberian celebrarse en mil ochocientos veintiseis;

5.º : Que pudiendo sobrevenir motivos que impidan al presidente del senado reemplazar al poder ejecutivo en los casos del artículo ciento diez de la constitucion, llegaría el caso de no haber quien desempeñase las funciones de dicho poder, supuesto que el presidente y vicepresidente habian terminado las suyas:

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1.º Los cuatro años de duracion del presidente y vicepresidente de la República se contarán desde el dos de enero del año siguiente al en que el congreso debe decla-

rar las personas que resulten nombradas para dichos destinos segun lo prevenido en los artículos setenta y dos, setenta y tres, y setenta y cuatro de la constitucion, y terminarán á las doce del día del dos de enero del año en que se completen los cuatro aunque por cualquiera accidente no se hayan verificado las reuniones ordinarias del congreso que quedan espresadas.

Art. 2.º Si el presidente del senado que debe reemplazar al presidente y vicepresidente de la República, en los casos del artículo ciento diez de la constitucion, faltase por causa de muerte, ó grave enfermedad ó por que sea uno de los senadores cuyas funciones terminen el dos de enero del año siguiente al en que el congreso ha hecho el escrutinio, y nombramiento del presidente y vicepresidente de la República, en este caso suplirá la falta el vicepresidente del senado entrando á ejercer el poder ejecutivo.

Art. 3.º El presidente del senado residirá en la capital de la República en el caso de que epresidente ó vicepresidente de ella esté ausente ó falte de cualquiera otro modo de ellos.

Art. 4.º El presidente del senado cuando ejerza el poder ejecutivo gozará un sueldo al respecto de doce mil pesos anuales, y á razon de dos mil pesos por año durante el tiempo que resida en la capital de la República en cumplimiento del artículo anterior.

Art. 5.º Quedan por esta derogados los artículos septimo, octavo y nono de la ley de primero de julio del año décimocuarto en la parte que digan contradiccion con la presente, y los registros de las elecciones de presidente y vicepresidente de la República se remitirán al congreso juntamente y para el objeto con que deben remitirse los registros de las de los senadores.

Art. 6.º El actual presidente y vicepresidente de la República deben terminar sus funciones á las doce del día dos del mes de enero del año mil ochocientos veintisiete.

Dado en Bogotá á 1.º de mayo de 1825—15—El presidente del senado.—**LUIS A. BARALT**.—El presidente de la cámara de representantes.—**MANUEL MARIA QUIJANO**.—El secretario del senado.—*Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la cámara de representantes.—*Vicente del Castillo*.

Palacio de gobierno en Bogotá á 2 de mayo de 1825—15—Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo el secretario de estado del despacho del interior.

José Manuel RESTREPO.

LEY.

ESTABLECIENDO LAS REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE EN LA INCORPORACION DE ABOGADOS DE OTROS ESTADOS EN LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Examinadas las dudas propuestas al congreso por la alta corte de justicia sobre incorporacion de abogados recibidos en los tribunales de otros estados americanos ó en territorio de la República al tiempo que los ocupaban los españoles; y considerada la necesidad, de establecer reglas que conservando los derechos justos de los que aspiren á ejercer la abogacia, no perjudiquen á la buena administracion de justicia:

DECRETAN:

Art. 1.º Los abogados que estaban en

aptitud legal de ejercer su profesion al tiempo que el distrito judicial a que pertenecian hizo su incorporacion á la república de Colombia, serán abogados en los tribunales y juzgados establecidos en ella sea cual fuere el tribunal donde se hayan recibido.

Art. 2.º Los colombianos que hayan hecho sus estudios académicos en alguno de los otros estados independientes de la América antes española y recibidos de abogados por sus respectivos tribunales serán incorporados en las cortes de justicia de la Republica acreditando con el título en forma la calidad de abogados.

Art. 3.º Los colombianos recibidos de abogados por los tribunales españoles, si hubiesen regresado á Colombia, ó regresaren sin obstáculo alguno legal, quedan comprendidos en la disposicion del artículo anterior, pero deberán sufrir en la corte superior donde se presenten para su incorporacion un examen de la constitucion y leyes de la República.

Art. 4.º Los naturales de la América española que se emancipó de la dominacion del rey de España recibidos de abogados en sus respectivos tribunales quedan comprendidos en la disposicion del mismo artículo segundo sufriendo previamente el examen que previene el artículo 3.º

Dado en Bogotá á treinta de abril de mil ochocientos veinticinco.—decimo quinto.—
El presidente del senado.—LUIS A. BARRALT. El presidente de la cámara de representantes, MANUEL MARIA QUIJANO.—
El secretario del senado.—Antonio José Caro.—El diputado secretario de la cámara de representantes.—Vicente del Castillo.

Palacio de gobierno en Bogotá á 2 de mayo de 1825—15—Ejecutese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—
Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo. El secretario, de estado del despacho del interior.

José Manuel RESTREPO.

DECRETO

DEL PODER EJECUTIVO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca condecorado con la cruz de Boyacá, general de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. &c. &c. &c.

Para la debida ejecucion del decreto expedido por el congreso y mandado ejecutar por el poder ejecutivo en 28 de abril de este año, por el cual se destina de los fondos del empréstito, la suma de un millon de pesos para el fomento de la agricultura, bajo las condiciones que en él se contienen, en observancia de lo que dispone el artículo 3.º de dicho decreto, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO

para la distribucion del millon de pesos destinado al fomento de la agricultura.

Art. 1.º El intendente queda autorizado en cada departamento para hacer dentro de él, la distribucion correspondiente con todas las seguridades y requisitos previos que despues se espresarán.

Art. 2.º Desde luego se establecerá en la capital de cada provincia una junta compuesta de cinco ó siete propietarios vecinos de la misma, nombrados á pluralidad de votos por el intendente ó gobernador y la municipalidad de las mismas capitales.

Art. 3.º La junta se instalará nombrando un presidente y un secretario de entre sus miembros.

Art. 4.º La junta de cada provincia debe calificar, si los que pretendan alguna parte de la cantidad destinada para el fomento de la agricultura, son verdaderos agricultores, personas de responsabilidad, capaces de hacer buen uso del dinero, conforme á las

miras del congreso, y no deudores de plazos cumplidos al tesoro nacional.

Art. 5.º La instancia de cada pretendiente será dirigida al gobernador de la provincia, quien le pasará á la junta de agricultores para la debida calificacion.

Art. 6.º Si el informe de la junta fuere favorable, el gobernador exigirá una hipoteca que tenga libre por lo menos el valor duplo de la cantidad pedida, la cual no podrá gravarse despues á favor de ningun tercero, mientras subsista la obligacion contrahida á favor de la República.

Art. 7.º Allanado el pretendiente á satisfacer las obligaciones exigidas, el intendente á quien se dará cuenta circunstanciada de todo, decretará la entrega de la cantidad pedida, si estimare seguras y valiosas las hipotecas ofrecidas.

Art. 8.º El tesorero principal del departamento entregará la cantidad decretada por el intendente y exigirá de la persona á quien se concede, la escritura correspondiente de obligacion y constitucion de hipoteca, con todas las formalidades que prescriben las leyes, y con la correspondiente anotacion de la oficina del ramo, todo á costa del interesado, á quien no se hará la entrega sin todos estos requisitos previos. Al efecto se irán poniendo á disposicion de cada intendencia, las sumas de que pueda disponer el gobierno con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto.

Art. 9.º El tesorero de cada departamento abrirá un libro de cargo y data de estos caudales, en el cual se asentaran las cantidades que se vayan concediendo á cada pretendiente, con espresion del día en que se le hiciere la entrega, los intereses que se satisfagan y las sumas del capital que se fuesen redimiendo, todo con la mayor claridad. Estos libros serán rubricados en todas sus fojas, como los demas de la oficina, por el intendente de cada departamento, y se llevarán con las mismas formalidades que los otros.

Art. 10. El tesorero cobrará con exactitud cada año vencido, el interés devengado en él: en caso de retardo empleará la jurisdiccion coactiva que le conceden las leyes de la República; y cuando esta no fuere suficiente ocurrirá á los jueces correspondientes, todos los cuales deben proceder contra los morosos con la ejecucion y severidad prescritas por las mismas leyes contra los deudores de la República.

Art. 11. El intendente de cada departamento dará todos los años á la secretaria de hacienda cuenta circunstanciada del curso y estado de este negocio con todas las esplicaciones necesarias que den una idéa exacta de él.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, capital de la República á 28 de mayo de 1825.—15.º (Firmado) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—
El secretario de estado del despacho de hacienda. (Firmado) José Maria del CASTILLO.

PROVINCIA DE LOS PASTOS.

El último correo del sur ha traído noticias positivas de las ocurrencias en este territorio. Despues de la pacificacion de dicha provincia quedaron dispersos unos pocos facciosos que se ocultaron en los lugares mas desiertos donde fue imposible perseguirlos. Como su susistencia la debian al robo, acecharon la ocasion en que transitaban algunos pasajeros, les acometieron, y robaron, procediendo en seguida á sorprender un destacamento pequeño que estaba en Funes. A esta sazón pasaban por Pasto algunos oficiales que por sobrantes en las tropas de Guayaquil venian para Bogotá, y los facciosos divulgaron que eran derrotados que huían del ejército real del Perú. Las autoridades de Popayán

y de Pasto han acudido con prontitud á atajar los resultados de tan insensatos rumores. La ciudad de Pasto, no solo no se ha mezclado en esta ocurrencia, sino que ha formado un cuerpo de milicia de 600 hombres que ayuda á la guarnicion veterana; los pueblos del valle de Patía permanecen tranquilos. El comandante jeneral del Cauca en vista de esta situacion ha ordenado se retiren á sus hogares dos compañías de milicias que habia llamado al servicio en Popayán, y el poder ejecutivo por su parte ha dictado órdenes para que cese la declaratoria de provincia de asamblea, supuesto que hay tropas y medios pecuniarios suficientes para atender á la persecucion tenaz de los vandidos.

CORREOS.

Está ya impreso y circulado el decreto del poder ejecutivo de 26 de abril último arreglando tres correos mensales de Bogotá á Caracas via recta de Tunja, Pamplona, Mérida, Trujillo, San-Carlos, Valencia, Victoria y Caracas. Deben salir de Bogota los dias 10 20 y 30 de cada mes á las 6 de la tarde, y deben llegar á Caracas los dias 1º 12 y 22 de cada mes, de modo que en 20 á 22 dias recorra toda esta vasta carrera. De Caracas debe salir el correo los dias 7, 17 y 27 y llegar á Bogotá los dias 27, 7 y 17 de cada mes.

Como este ramo necesita de muchos datos para formar su arreglo, y por consiguiente de algun tiempo, no se extrañará que ocurra algun retardo ó confusion en los correos transversales como el de Maracaibo, Barinas, Guayana, y Cumaná, en los cuales se sigue trabajando. Tampoco se olvidará que la transicion de un sistema lento y desorganizado á otro activo y regular ofrece inconvenientes y dificultades.

El público verá que por parte del ejecutivo se ha cuidado de un ramo tan importante, auxiliado de la direccion jeneral, y del administrador principal de Bogotá. A los intendentes y gobernadores, á los administradores de correos toca ahora cumplir exactamente el decreto del gobierno y velar en su observancia, exigiendo la competente responsabilidad á los empleados morosos, ó ineptos. El congreso oportunamente fijará el importe de las cartas y encomiendas que necesita tambien de una variacion sustancial.

MAESTRANZA DE BOGOTA.

Es falso, que se haya hecho contra para proveer de todos efectos á la maestranza, segun lo ha publicado un folleto. Lo que hay en esto es, que necesitandose prontamente solo de un número de fornituras se hizo contrata por él con el teniente coronel Barrionuevo, previos los informes correspondientes y el presupuesto de lo que han costado las que se han fabricado en la maestranza por cuenta del gobierno y que se han comprado á extranjeros. El precio de esta contrata es mucho menor que el de las otras, y por consiguiente mas ventajoso al tesoro nacional.

EDUCACION PUBLICA.

El colejo de Cuenca ha presentado un certamen en que el alumno de la clase de filosofia José Javier de Jerves ha propuesto diferentes tesis de metafísica, aritmética, geometría, principios de física jeneral, de mecánica, hidrostática, hidraulica, cosmografía, astronomía y cronología. Este acto se dedicó al vicepresidente de la República con espresiones de reconocimiento por el interés con que ejecuta las leyes que tienden á desterrar la ignorancia é ilustrar la juventud. El señor vicepresidente ha visto esta manifestacion con el mas alto aprecio.

Siendo la enseñanza de los jóvenes que aspiran al sacerdocio uno de los principales cuidados que ocupó la atencion del congreso y ocupa la del gobierno, por la íntima conexion y trascendencia que tiene con la educa-

cion cristiana y política de los pueblos: creemos conveniente dar al público noticia del estado y progresos del nuevo colegio de ordenandos, establecido en esta capital.

En 19 de julio de 1823 se instaló este colegio en las casas que fueron convento de padres capuchinos bajo la inmediata inspeccion del prelado eclesiástico, que nombra el rector, vice-rector, y catedráticos, para la enseñanza de escritura sagrada, moral práctico, canto gregoriano, liturgia, gramática latina, y retorica. Ni el rector, vice-rector, y catedráticos tienen por ahora otra renta, ni ayuda de costa por su trabajo, que la satisfaccion que les resulta de emplearse gratuitamente en la instruccion de sus hermanos, para utilidad pública.

El rector, que hoy es el doctor José Torres, cura rector de la parroquial de San Victorino emplea las horas que le quedan libres en instruir á sus alumnos en la administracion práctica de los sacramentos y demas funciones parroquiales. Luego que los halla suficientemente instruidos, y que han pasado por rigurosas tentativas los presenta con su certificado al provisor, quien convocando á los examinadores sinodales, hace que los ordenandos sufran el último y mas riguroso examen en virtud del cual manda librar letras dimisoriales, para promoverlos al presbiterado y esta es la mejor prueba que dan al público de su aprovechamiento, en el colegio de ordenandos.

Bajo este plan de enseñanza hanj tenido el gobierno y el provisor la satisfaccion de que en algo mas de un año han salido del colegio de ordenandos de Bogotá, cuarenta y cinco sacerdotes, cuya mayor parte han sido propuestos por el provisor, y presentados por el gobierno para curas en propiedad de varias parroquias, cuyo ministerio desempeñan exactamente. Otros estan sirviendo de interinos en las parroquias vacantes, y los restantes de compañeros de los curas que por su ancianidad y enfermedades necesitan de este auxilio.

Aprovechamos esta ocasion para recordar al público el estado y progresos de otra fundacion que hay en esta capital relativa á la educacion pública de las niñas; á saber: el convento de religiosas de la enseñanza, y colegio de educandas que está á su cargo.

Doña Clemencia Caicedo fundó este convento de su propio caudal; sus religiosas añaden á los tres votos comunes de religion el especial cuidado de la enseñanza de las niñas observando la vida comun.

Dividen la enseñanza en dos clases, la primera de colejiales que viven en el colegio por separado, pero bajo de la misma clausura permanecen allí hasta que sus padres ó tutores las sacan para que tomen estado y la segunda es la enseñanza de toda clase de niñas que ocurren á las piezas exteriores del convento diariamente. Desde que se fundó este tan útil establecimiento no baja el número de las asistentes de ciento y cincuenta.

Las colejiales, que como se ha dicho, viven dentro de la clausura, no debe pasar su número de treinta y dos. A unas y otras se les enseña principalmente, los principios de la religion, leer y escribir, y los oficios y labores propios de su sexo, en que han adelantado tanto, que se ven bordados esquisitos, asi en sedas como en blanco, que pueden igualar á los mejores que nos traen de Europa. La República está llena de excelentes madres de familia, criadas y educadas en este monasterio, y en los otros.

SALUBRIDAD.

Al señor secretario de estado del despacho del interior.

SEÑOR.

Tengo el honor de poner en noticia de V. S. una observacion que puede ser de un interés jeneral.

Entre los males que afligen á la especie humana, hay uno que parece destinado principalmente á los habitantes de los paisos mon-

tuosos, este es el coto. Las causas de esta enfermedad son aun desconocidas; pero en estos últimos tiempos mr. Coindet, médico de Jinebra, ha venido á colocarse en el rango de los benefactores de la humanidad indicando la *iode* como específico para la curacion de los tumores de garganta. Numerosas esperiencias repetidas en toda la Europa destruyen toda duda sobre la eficacia de este medicamento. Para su uso no se presenta sino un solo obstáculo, y es el de procurarsele, por que hasta el presente solo se ha hallado la *iode* en el residuo de la combustion de algunas plantas marinas.

Ocupandome en estos dias del examen de algunas producciones de la provincia de Antioquia, yo, he tenido ocasion de analizar un líquido llamado *aceite de sal*, y he hallado que él contiene la *iode*. Mis experimentos han sido repetidos con suceso en presencia de los doctores (médicos) Osorio, Dast y Roulind.

Yo creo, pues, haber hecho un descubrimiento útil hallando en una produccion del suelo de la República una sustancia tan preciosa, y me apresuro á comunicarle á V. S. con el fin de que el supremo poder ejecutivo que toma tan grande interes por todo objeto de utilidad pública le dé la estension de que me parece susceptible.

Yo indicaré á V. S. sucesivamente el procedimiento mas conveniente para dar al principio activo del *aceite de sal* la mayor energia posible (*). Aqui termina la funcion del químico y comienza la del médico. Enteramente extranjero en la medicina yo no puedo sino formar votos por que un profesor hábil que haya estudiado en Europa la curacion con la *iode* se encargue de redactar una instruccion sobre el uso de este medicamento.

Reciba V. S. la seguridad de la perfecta consideracion con que tengo el honor de ser de V. S.

Su muy humilde y muy obediente servidor
Juan Bautista Boussingault.

Bogotá mayo 19 de 1825.

PERÚ.

Ejército colombiano auxiliar de la República Peruana.

El jeneral en jefe Antonio José de Sucre desde el Cusco con fecha 29 de diciembre dice al sor. secretario de la guerra, entre otras cosas, lo siguiente: "Tengo la honra de enviar á S. E. el vicepresidente en nombre del ejército cinco banderas de los mas veteranos rejimientos españoles que esclavizaron al Perú por catorce años de triunfos: ellas son las señales de obediencia y estimacion que el ejército le ofrece y que ruego se digne aceptar. El estandarte con que Pi-

(*.) La sustancia llamada *aceite de sal* es el producto de la sal comun que dan las fuentes saladas de la provincia de Antioquia especialmente de la salina de Guaca situada en la cordillera entre Medellín y Antioquia. La sal se cristaliza en granos menudos por medio de la evaporacion en perales de cobre. Cuando se halla recién cristalizada puesta sobre paja destila lo que llaman *aceite de sal*. Hace algun tiempo que en Bogotá y en otras partes de Colombia, usan el *aceite de sal* como un remedio para curar los cotos, con buen suceso. Esta aplicacion ha nacido sin duda de que en toda la provincia de Antioquia no hay cotos, sin embargo de haber muchas tierras frias y templadas y de estar llena de montañas, y de que se curan los cotos de cuantos van á ella sin hacerse remedio alguno. Un efecto tan jeneral lo han atribuido varios á la sal que allí se usa, y otros á sus buenas aguas. Los efectos que se atribuian al *aceite de sal* para curar los cotos, indujeron al señor Boussingault, á hacer su analisis. Sabemos que se ocupa en verificar la cantidad de *iode* que contiene esta sustancia y en analizar la sal comun de Guaca que la produce.— El redactor.

zarro entró trecientos años pasados á esta ilustre capital de los Incas lo remito á S. E. el LIBERTADOR como trofeo que corresponde al guerrero que marcó al ejército colombiano el camino de la gloria y el de la libertad del Perú.

El congreso peruano concluyó sus sesiones el 10 de marzo dejando en el LIBERTADOR todas las facultades necesarias para consolidar el gobierno

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

CONSIDERANDO:

1.º Haber revivido los fundados temores de que la república de Colombia sea invadida por una fuerza extranjera, que hace la guerra á las instituciones liberales de América.

2.º Que destruida la independenciam de aquella, el territorio peruano y el de las demas repúblicas del continente, seria inmediatamente acometido.

3.º Los servicios eminentes que Colombia ha prestado al Perú en la guerra que ha sostenido contra los españoles hasta conseguir su independenciam y libertad.

4.º La obligacion en que está la República Peruana por el tratado de federacion para prestar á la de Colombia toda clase de auxilios que afiancen su seguridad.

5.º Que sin embargo de estar el LIBERTADOR, por el decreto de 10 de febrero último, ampliamente autorizado para toda clase de providencias conducentes á la salud de la República; su horror al ejercicio del poder absoluto le retrae de tomar, en algunos casos, ciertas medidas.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

1.º El LIBERTADOR, encargado del supremo mando político y militar, auxiliará á la república de Colombia con las tropas, buques, armamentos, y todos los demas artículos que aquella necesite, estendiendose esta disposicion á cualquiera otra seccion americana que lo exijiere en defensa de la causa jeneral.

2.º Para el objeto indicado en el artículo anterior levantará los empréstitos que crea necesarios, dentro y fuera del pais, sin perjuicio de la resolucion de 9 del presente marzo, á cerca del empréstito de trece millones de pesos, y procediendo el LIBERTADOR en esta materia segun su arbitrio, respecto á que estando para concluir sus funciones el congreso no podrá deliberar sobre ello.

3.º Con el mismo objeto podrá imponer contribuciones extraordinarias.

4.º Se le encarga que purgue discretionalmente el territorio de la República de los enemigos de la libertad y de la independencia americana, de cualquiera clase y condicion que sean.

5.º Se le autoriza para que derogue las leyes que por las circunstancias considere opuestas á la seguridad y libertad del continente, y promulgue las que crea mas adaptables á estos fines.

Comuníquese al LIBERTADOR, para que lo mande imprimir, publicar y circular. Dado en la sala del congreso, en Lima, á 10 de marzo de 1825—6.º y 4.º —José Gregorio Paredes, presidente—Juan Bautista Navarrete, diputado secretario—Felipe Santiago Estenos, diputado secretario.

CURAZAO.

El 4 de marzo de 1825—El contra-almirante, gobernador de Curazao y dependientes Islas.

A su escelencia el secretario de estado de relaciones exteriores de la república de Colombia.

Señor.—El teniente coronel Y. W. C.

de Quartel, quien ha vuelto á esta isla el 24 de febrero próximo pasado de su misión cerca del gobierno de V. E., me ha repetido en persona, lo que ya antes me tenía comunicado respecto del urbano y alagueño acofimiento que ha encontrado en Colombia tanto de parte de V. E. como de las otras autoridades así superiores como inferiores, como también del buen y leal tratamiento que allí ha recibido; por lo que tengo el honor de expresar por esta, mis sentimientos de gratitud, y manifestar á V. E. en particular, mi sincero reconocimiento, tanto por su buena voluntad hácia el dicho oficial como enviado del gobierno de los Países-bajos, cuanto por la buena disposición que manifiesta para aquel gobierno.

Ya del resultado de las negociaciones del teniente coronel de Quartel con V. E. he tenido la ocasión de informar á mi gobierno, el que sin duda será muy satisfecho con lo que ya se ha tratado y efectuado, sin embargo de no haberse en el todo realizado la mira de la misión de aquel oficial y de este modo, bien impuesto como estará mi soberano, de la disposición del gobierno de Colombia y del estado de aquella república, lo que me lisonjeo haberle hecho conocer con la mayor exactitud, se verá en el caso de llevar á efecto la resolución que haya tomado su majestad, para el establecimiento de relaciones más estrechas entre los Países-bajos y Colombia, y la extensión de comunicaciones recíprocas entre los súbditos y vecinos de aquellos gobiernos.

Me será muy agradable de ser en poco tiempo, como lo espero, el órgano del definitivo decreto de mi soberano, para entrar con Colombia en negociaciones que, mediante la recíproca amistad que va existente entre ella y los Países-bajos, puedan afianzarse y ser duraderas á ventaja de ambos.

Entretanto, no omitiré por mi parte lo mas mínimo, para mantener aquella amistad entre mi gobierno y el de Colombia, estando como estoy, satisfecho de igual disposición de las varias autoridades de esa república, en obsequio de los Países-bajos.

Respecto á los agentes de comercio que ya estan nombrados en los departamentos de Venezuela y Zulia y residen en la Guaira y Maracaibo, como también los que seguidamente puedan ser nombrados en Colombia, no dudo de la protección que V. E. se servirá dispensarles en el desempeño de los deberes de sus respectivas funciones; y por lo que toca á los intereses de la nación holandesa, y los individuos de ellas, los que me tomo la libertad de recomendar por esta á V. E. Reposo en los principios de justicia y liberalidad del gobierno de Colombia, y en la buena disposición de aquel gobierno manifestada acerca el mio.

Aprovecho esta ocasión de ofrecer á V. E. los sentimientos de la alta consideración con que tengo el honor de titularme.

De V. E. humilde y atento servidor
Escmo. señor—(Firmado) *Cantz Laar*.

PARTE NO OFICIAL.

Se ha publicado hoy el decreto del congreso apropiando un millon de pesos al fomento de la agricultura, y el reglamento que al ejecutivo ha parecido capaz de llenar las miras del cuerpo legislativo. Nuestros lectores observarán que dicha apropiación es sin perjuicio de los objetos prefijados en la ley de 24 de mayo de 1824 á los cuales debe el ejecutivo atender de preferencia; por consiguiente el decreto expresado es absolutamente condicional, cualidad que no debe perderse de vista por si se encontrase embarazado el gobierno en satisfacer sus deseos é intenciones de complacer y favorecer todos los departamentos. Un millon de pesos destinado al fomento de nuestra arruinada agricultura es muy pequeña cantidad relativamente á la necesidad que se

desea remediar; pero es bastante en nuestras circunstancias. Todavía apesar de las esplicaciones que otras veces hemos hecho acerca del empréstito extranjero, se oye el ruido de 30 millones de pesos, y se calcula sobre una base tan falsa. Del montante de 30 millones se destinaron 10 para consolidar la deuda de 1820 conforme á la disposición del artículo 1º de la ley de mayo antes citada; el empréstito quedó por tanto reducido á 20 millones valor nominal, los cuales produjeron líquidos á favor de la República de 16 á 17 millones de pesos; de esta cantidad se reservó el interés correspondiente á 30 millones por dos años, y la suma convenida para empezar la amortización del capital, todo lo cual importó mas de tres millones de pesos: del resto se ha pagado la deuda extranjera liquidada en Angostura y Bogotá; se han adquirido elementos de guerra, buques para la marina nacional; se han fomentado las casas de moneda y la renta de tabacos; se han pagado las tropas y la marina; en fin, se ha acudido á casi todos los objetos importantes y urgentes á que se destinó este empréstito. De aquí resulta que no se puede contar con certidumbre y prontitud con el millon total de pesos para llenar este nuevo objeto que ha llamado con tanta justicia la atención de ambos poderes, y tanto menos, cuanto que no es tiempo de que el agente de Colombia rinda la cuenta de ingreso y egreso de caudales del empréstito. Pero podemos asegurar que el ejecutivo toma el mayor interés en dejar libre dicha suma para los fines indicados, pues desde que propuso la idea al congreso ordenó lo conveniente para que no quedase frustrada, sin perjuicio de las atenciones preferentes que demanda la seguridad de la República en el permanente estado de guerra en que por desgracia nos encontramos todavía.

Y no pasaremos en silencio que el gobierno español hace los mayores esfuerzos para conseguir un fuerte empréstito en Inglaterra, con el cual pueda colocarse en situación de equipar una expedición que alarme la tranquilidad que disfrutamos, y le sirva de prueba para ante los gobiernos europeos de que aun tiene poder para emprender la reconquista de sus colonias. Entre transijir con los gobiernos americanos, ó hacer los esfuerzos de la desesperación, no queda medio alguno al concejo de Madrid: lo primero es menos probable que el segundo, y con tanta mayor razón cuanto que el rey Fernando no debe haber perdido la esperanza de que la Francia le preste una mano generosa para reducir la América á su obediencia. Recuérdese que si en otra de nuestras gacetas hemos dado la noticia de que tres grandes potencias aliadas han declarado al gobierno español que no estan en situación de darle ayuda para la guerra americana, esta declaración se supone partir de la Rusia, Prusia y Austria, y no de la Francia. Por otra parte, las gacetas inglesas refiriéndose á noticias de Madrid del mes de febrero, aseguran que dos batallones ó regimientos (el rey, y el de la reina) que estaban en Valáolid se les había prevenido pasasen al Ferrol con destino á América.

Cuando observamos la enérgica oposición de algunos funcionarios contra algunas medidas convectorias que sin ofender las bases fundamentales de nuestras instituciones contribuyen á dar estabilidad al sistema republicano, recordamos las observaciones que Dº Pradt ha hecho sobre los acontecimientos de España: "Bello es (decía este célebre escritor) excitarse mutuamente en un salon vivificado por los emblemas de la libertad haciéndolo rezonar con los mas generosos asientos (*) y consagrar el honor de es-

(*) Este artículo puede aplicarse, si gusta, el independiente y libre autor del artículo inserto en el Constitucional que nos dió motivo á hablar en la gaceta anterior

tos debates á los recuerdos de la historia; pero no basta esto, si faltan los medios de sostener este vuelo y si algunos dias despues es necesario recurrir á la fuga ó implorar amnistias. El honor de las naciones no se mide por estas representaciones teatrales; consiste principalmente en consolidarse, en obrar sobre si mismas solas, en no perder la libertad, en no esponerse á recaer en manos del depotismo de las que aun no habian podido salir. Las cortes españolas han hablado como el jeneral de los jesuitas: *sit ut sunt, aut non sint*. . . Y el ejército frances les ha contestado como el papa á la sociedad. Algunos dias despues las cortes con lenguaje perentorio lo han avanzado todo, como sucedió á los jesuitas con el laconismo hercico de su jeneral. . . . ¡O moderación, tú has sido y serás siempre la salvaguardia de todo! "

JENERAL SUCRE.

Hase publicado en Lima un resumen *suntivo de la vida del jeneral Sucre*. La gloria de la república de Colombia recibe un grande incremento con la aparición y circulación de documentos tan brillantes: la gloria de un colombiano pertenece á su Patria. Este resumen está escrito por una pluma que rivalizaria con la de Plutarco: el héroe de Ayacucho merece bien su Homero. He aquí el último capítulo de este papel: "El jeneral Sucre es el padre de Ayacucho: es el redentor de los hijos del sol: es el que ha roto las cadenas con que envolvió Pizarro el imperio de los Incas. La posteridad representará á Sucre con un pié en el Pichincha y el otro en el Potosí, llevando en sus manos la cuna de Manco-Capac, y contemplando las cadenas del Perú rotas por su espada. "

ESTADOS-UNIDOS.

(*National Intelligencer*, del 8 de marzo)

COLOMBIA.

Hemos sido favorecidos con una copia del mensaje del encargado del ejecutivo al congreso de 1825 cuyas sesiones empezaron el 2 de enero. Presentamos á nuestros lectores algunos extractos de los pasajes que nos parecen mas importantes.

El mensaje está lleno de sentimientos republicanos y de observaciones marcadas por un buen sentido práctico. Su parte mas interesante para nosotros es la que se refiere á la convención celebrada entre los Estados-Únidos y la república de Colombia. Por una feliz coincidencia recibimos aqui la noticia de este tratado en el mismo dia y hora en que fue ratificado por el senado de estos Estados.

Los informes relativos á Haytí son nuevos para nosotros y podemos prepararnos á oír que iguales proposiciones se hayan hecho ó se harán á nuestro gobierno. Si Haytí recibe de él la misma respuesta que le dió el gobierno de Colombia, creemos que no será por las mismas consideraciones.

Las miras que contiene el mensaje respecto á la educación y, al establecimiento del crédito público por medio de la fundación de la deuda nacional &c. demuestran una sabiduría política; y en cuanto á las escuelas de nautica, nosotros vemos que se ha establecido una educación en que no están tan avanzados muchos gobiernos mas antiguos que el de la república de Colombia. Nosotros tenemos el mas grande interés en todo lo que procede de los gobiernos del Sur-América y por tanto recibimos con el mas vivo placer las pruebas de sus progresivos sucesos en la ciencia y práctica de un buen gobierno.